



Anteproyecto de Ley por la que se adapta al ordenamiento nacional el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre Eurojust, y se regulan los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Eurojust se creó mediante la Decisión 2002/187/JAI del Consejo como un organismo de la Unión con personalidad jurídica, para estimular y mejorar la coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros, en particular en relación con casos graves de delincuencia organizada.

Tras la modificación operada por el Tratado de Lisboa, el artículo 85 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) previó que Eurojust se rigiera conforme a un reglamento, adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, y que se fijase el procedimiento de participación del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales en la evaluación de las actividades de Eurojust.

Dicha previsión se ha cumplido mediante la aprobación del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, que es de directa aplicación desde del 12 de diciembre de 2019. Con el nuevo reglamento, Eurojust ha pasado de ser una unidad de cooperación a convertirse en una agencia, ajustándose al respecto a la Declaración conjunta sobre las agencias descentralizadas y el enfoque común anexo a la misma, adoptados en junio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y ello sin perjuicio del debido respeto a las particularidades derivadas de la función de Eurojust en la coordinación de investigaciones penales en curso.

II

La presente ley tiene por objeto la adaptación de nuestro ordenamiento interno al citado Reglamento (UE) 2018/1727, lo que implica derogar la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. Esta norma derogó en su día la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se regula el Estatuto del miembro nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, mediante la que se incorporó a nuestro ordenamiento la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de



noviembre, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales y la Decisión 2009/426/JAI, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia. En la evaluación de las distintas alternativas de política legislativa se impone la de aprobar una nueva ley que reemplace a la existente del año 2015. Considerando que se modifican veintinueve de los treinta y nueve artículos de los que integran esta norma, el reemplazo se justifica conforme al principio de técnica normativa que dispone un carácter restrictivo de las disposiciones modificativas, señalando, como norma general, que es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones.

A pesar de que Eurojust ha pasado a regularse mediante un reglamento, norma que tiene eficacia directa y, por tanto, es directamente aplicable en todos los Estados miembros sin necesidad de normas internas de transposición, requiere de una adaptación de nuestra normativa nacional, pues algunos de sus preceptos remiten a la misma. Asimismo, es necesaria la depuración jurídica de nuestro ordenamiento, por cuanto algunos de los aspectos que contempla la ley vigente están recogidos en el Reglamento (UE) 2018/1727 y no deben ser reiterados en una norma nacional, en la medida en que tal reiteración puede poner en cuestión la aplicación directa del reglamento. Por tanto, el estatuto y competencias de Eurojust se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre, sobre la Agencia de la UE para la Cooperación Judicial Penal, y por la presente ley.

III

En cuanto al contenido y estructura de esta ley, consta de cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

El Capítulo I, con la rúbrica “Disposiciones generales”, recoge el objeto de la ley para así exponer los distintos aspectos que en ella se recogen: la adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727; la incorporación de las Decisiones marco 2009/187/JAI sobre prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en procesos penales y 2008/976/JAI sobre la Red Judicial Europea; y el establecimiento de un régimen unitario del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior.

El Capítulo II, con la rúbrica, “Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 2018/1727 sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust)”, recoge el contenido de los antiguos capítulos I a IV perfilando exclusivamente las medidas indispensables exigidas por el reglamento y sustituyendo aquellas que quedan desplazadas por la eficacia directa de la norma europea.

Se perfecciona, en aras de la transparencia, la concurrencia y la profesionalización el proceso de selección y nombramiento de los candidatos a los cargos de miembro nacional de España en Eurojust, de adjunto y de asistente. La selección de los candidatos se sujeta a un procedimiento abierto en el que se exigen unos requisitos y méritos específicos. Ello confiere una mayor legitimidad al nombramiento y garantiza que la persona reúna en todo caso el perfil requerido para el puesto, lo que permite establecer reglas precisas para favorecer cierta estabilidad en el desempeño del mismo. Asimismo, se incorpora en la convocatoria el criterio de la presencia equilibrada previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.



Por último, los capítulos relativos a conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior se mantienen en los términos de la Ley 16/2015, de 7 de julio.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

La presente ley tiene por objeto:

- a) Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo y completar sus disposiciones.
- b) Incorporar al ordenamiento jurídico español las previsiones contenidas en la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales.
- c) Regular las redes de cooperación judicial internacional, incorporando al ordenamiento jurídico español las previsiones de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea.
- d) Establecer un régimen unitario del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

CAPITULO II

Medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust)

SECCIÓN 1.ª DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROJUST, DEL ADJUNTO Y DEL ASISTENTE

Artículo 2. *Miembro nacional de España en Eurojust.*



El miembro nacional de España en Eurojust es el representante de España en dicha Agencia y ostenta la jefatura de la delegación española en la misma.

En el ejercicio de sus competencias el miembro nacional actuará con plena independencia del Ministerio de Justicia y con exclusiva sujeción a la ley y a las indicaciones que, en su función de auxilio judicial internacional, le dirija la autoridad nacional competente.

Artículo 3. *Adjunto al miembro nacional.*

1. El adjunto del miembro nacional de España tendrá su lugar de trabajo habitual en la sede de Eurojust.
2. Mediante real decreto se podrán designar adjuntos adicionales, que tendrán su lugar de trabajo en Madrid, en la Fiscalía General del Estado o el Consejo General del Poder Judicial, en función de su carrera de procedencia.
3. En lo relativo al nombramiento, duración del mandato, cese, situación administrativa y régimen de notificación a Eurojust, se aplicará lo dispuesto para el miembro nacional.

Artículo 4. *Asistente del miembro nacional.*

1. El miembro nacional de España contará también con un asistente. Cuando sea necesario, el asistente al miembro nacional de España podrá actuar en nombre de éste y sustituirlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.
2. Mediante real decreto se podrán designar asistentes adicionales, que tendrán su lugar de trabajo en Madrid, en la Fiscalía General del Estado o el Consejo General del Poder Judicial, en función de su carrera de procedencia.
3. En lo relativo al nombramiento, duración del mandato, cese, situación administrativa y régimen de notificación a Eurojust, se aplicará lo dispuesto para el miembro nacional.

Artículo 5. *Requisitos para la candidatura del miembro nacional, del adjunto y del asistente.*

1. Para participar en el proceso de selección para el cargo de miembro nacional y de adjunto será precisa la condición de magistrado o fiscal con, al menos, quince años de servicio en la carrera, acreditada experiencia en la jurisdicción penal, conocimientos en materia de cooperación jurídica internacional y dominio del idioma inglés.
2. Para participar en el proceso de selección para el cargo de asistente será precisa la condición de magistrado o fiscal con, al menos, diez años de servicio en la carrera, acreditada experiencia



en la jurisdicción penal, conocimientos en cooperación jurídica internacional y dominio del idioma inglés.

Artículo 6. *Selección y nombramiento del miembro nacional, del adjunto y del asistente.*

1. La selección para el cargo de miembro nacional, de adjunto y de asistente se llevará a cabo previa convocatoria aprobada por resolución del Ministerio de Justicia, que será publicada en el Boletín Oficial del Estado y que incluirá la forma de acreditar los requisitos exigidos, los plazos y formas de presentación, así como la posibilidad de establecer entrevistas para valorar la idoneidad de las candidaturas.

2. Se constituirá una Comisión de Selección, que presidirá la persona titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, compuesta por sendos representantes del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General de Estado, y cuya Secretaría ejercerá la persona titular de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional. Esta Comisión elevará a la persona titular del Ministerio de Justicia una propuesta motivada que contendrá una terna, siempre que se hayan recibido cuatro o más candidaturas que cumplan los requisitos exigidos por la convocatoria. La terna deberá elaborarse teniendo en cuenta los principios de mérito y capacidad. Se deberá atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo que, por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas, ello no resulte posible.

3. El nombramiento se realizará por real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia notificará el nombramiento al Colegio de Eurojust y a la Comisión.

Artículo 7. *Situación administrativa, independencia funcional y adscripción orgánica del miembro nacional, del adjunto y del asistente.*

1. El miembro nacional de España en Eurojust pasará a la situación administrativa que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, según la condición que ostente.

2. El adjunto y el asistente del miembro nacional de España en Eurojust pasarán a la situación administrativa que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, según la condición que ostente.

Quedarán adscritos al Ministerio de Justicia, sin perjuicio de la independencia funcional proclamada en el artículo 11.8, que deberá guiar su actuación en el ejercicio de sus funciones judiciales.



Artículo 8. Incompatibilidades del miembro nacional, del adjunto y del asistente.

Se aplicará al miembro nacional, al adjunto y al asistente el régimen de incompatibilidades y abstención previsto para los miembros de su carrera de procedencia.

Artículo 9. Cese del miembro nacional, del adjunto y del asistente.

1. El miembro nacional, el adjunto y el asistente, cesarán en sus funciones:

- a) Por expiración del plazo de nombramiento previsto en el artículo 7.5 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, y el artículo 2 de la presente ley.
- b) Por renuncia.
- c) Por separación de la carrera judicial, fiscal según su procedencia.
- d) Por jubilación, incapacidad o fallecimiento.
- e) Por decisión motivada del Consejo de Ministros.

Con carácter previo a la separación del cargo por la causa especificada en el apartado e), el Ministerio de Justicia informará al Colegio de Eurojust y a la Comisión de los motivos del cese.

2. El cese se acordará mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Justicia.

3. El Ministerio de Justicia notificará dicho cese a Eurojust, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión.

Artículo 10. Memoria de actividades.

1. El miembro nacional remitirá al Ministerio de Justicia, al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado un informe anual sobre las actividades desarrolladas. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, enviará copia del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de las Cortes Generales de participar en la reunión interparlamentaria de comisiones en la sede del Parlamento Europeo, en los términos previstos en el artículo 67 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, el miembro nacional podrá ser llamado para informar a la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales y, en su caso, a las Comisiones de Justicia y de Interior del Congreso de los Diputados y del Senado sobre el informe anual, así como sobre la actividad desempeñada.



SECCIÓN 2.^a DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL MIEMBRO NACIONAL DE ESPAÑA EN EUROJUST

Artículo 11. *Ejercicio de las competencias del miembro nacional de España en Eurojust.*

1. El miembro nacional de España, a petición de las autoridades competentes españolas, por propia iniciativa o a petición de la Fiscalía europea, dentro de los límites señalados en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, estará facultado para ejercer las competencias enumeradas en el apartado 1 del artículo 8 del citado Reglamento.

2. Siempre que no se refieran a actuaciones reservadas por la Constitución o las leyes a la autoridad judicial, en que se procederá conforme al apartado 4 de este artículo, el miembro nacional de España podrá, de acuerdo con la autoridad nacional competente, expedir una solicitud de asistencia mutua o un instrumento de reconocimiento mutuo, y ordenar, solicitar o ejecutar la orden europea de investigación prevista en el Título X de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

3. En casos urgentes y siempre que no haya sido posible determinar o contactar con la autoridad nacional competente de forma oportuna, el miembro nacional podrá, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, adoptar las medidas contempladas en el apartado 2 de este artículo, siempre que no estén reservadas a la autoridad judicial, informando sin demora a la autoridad competente.

4. Cuando las medidas mencionadas en el apartado 2 estén reservadas a la autoridad judicial, el Miembro Nacional remitirá una propuesta a la autoridad judicial que sea competente para adoptarlas.

5. En caso de ejecución parcial o inadecuada de una solicitud de cooperación judicial, el miembro nacional, el adjunto o el asistente podrán pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas complementarias, a fin de que se ejecute de manera correcta la solicitud.

6. Cuando en el ejercicio de sus funciones se entablen relaciones externas con terceros Estados, el miembro nacional informará de ello al Ministerio de Justicia y actuará en todo caso con respeto a los cauces formales establecidos por el derecho de la Unión Europea, los instrumentos y convenios de cooperación jurídica internacional suscritos por España o, en su caso, en atención a criterios de reciprocidad. En la determinación de la reciprocidad, elevará previamente la oportuna consulta al Ministerio de Justicia.

7. En el ámbito de sus competencias, el miembro nacional, el adjunto o el asistente podrán corregir errores detectados en las solicitudes de auxilio judicial, dividir la solicitud entre las autoridades competentes y realizar cualesquiera otras modificaciones que resulten necesarias para su rápida y correcta tramitación. Con carácter previo, deberán consultar al respecto con la autoridad



competente o, en caso de no ser posible hacerlo de manera oportuna, informarle a la mayor brevedad.

8. En su relación con los puntos de contacto de la Red Judicial Europea actuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48.1 a) del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

Artículo 12. *Acceso e intercambio de información con el miembro nacional.*

El miembro nacional de España, su adjunto o el asistente, para el eficaz ejercicio de sus competencias, podrán:

- a) Acceder al Registro central de antecedentes penales y demás registros públicos en las mismas condiciones que se prevén para los jueces y tribunales y para los miembros del Ministerio Fiscal.
- b) Acceder al Punto Neutro Judicial.
- c) Recabar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria cualquier información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en las mismas condiciones que se prevén para los jueces y tribunales y para los miembros del Ministerio Fiscal.
- d) Recibir información por parte de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), como autoridad española competente, en los supuestos previstos en la normativa comunitaria.
- e) Acceder al Sistema de Información de Schengen en los términos establecidos en el Convenio de 19 de junio de 1990, de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, o en las disposiciones por las que se modifica, así como a otros sistemas de información de la Unión Europea de conformidad con sus disposiciones específicas.
- f) Acceder a la información centralizada recogida por la Red Judicial Europea.

SECCIÓN 3.^a DE LOS CORRESPONSALES NACIONALES Y DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN NACIONAL DE EUROJUST

Artículo 13. *Corresponsales nacionales de Eurojust.*

1. El Ministerio de Justicia, previa consulta al Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado, según el cuerpo de procedencia de la persona seleccionada, designará mediante orden a uno o varios corresponsales nacionales de Eurojust, entre magistrados o fiscales.



2. Asimismo, se nombrará al menos:

a) Un corresponsal nacional para asuntos de terrorismo, cuyo nombramiento se llevará a cabo por el mismo procedimiento descrito en el apartado anterior, entre magistrados o fiscales que presten servicios en la Audiencia Nacional.

b) Un corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea, cuyo nombramiento se llevará a cabo por el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior, entre magistrados que presten servicios en la Audiencia Nacional y fiscales que presten servicios en la Fiscalía Anticorrupción.

3. Estas designaciones se realizarán por un periodo de cinco años, renovable, y se notificarán al Colegio de Eurojust por parte del Ministerio de Justicia.

4. La designación como corresponsal nacional de Eurojust no alterará la situación administrativa del designado, ni comportará la provisión de un puesto de trabajo o destino distinto del que viniera desempeñando.

5. Cuando sólo se haya nombrado a un corresponsal nacional de Eurojust, éste asumirá las funciones de coordinador nacional previstas en la presente ley. En el caso de ser designados varios corresponsales nacionales, el Ministerio de Justicia determinará, mediante orden, cuál de ellos ostentará la condición de coordinador nacional.

6. Los corresponsales nacionales, desde su nombramiento, adquirirán la condición de punto de contacto de la Red Judicial Europea, condición que perderán cuando cesen en el desempeño de su cargo.

Artículo 14. *Funciones de los corresponsales nacionales de Eurojust.*

1. Los corresponsales nacionales de Eurojust transmitirán a los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal las solicitudes que el miembro nacional realice en el ejercicio de sus funciones y le prestarán el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de las mismas.

2. Los corresponsales nacionales facilitarán a las autoridades nacionales competentes la asistencia necesaria en sus relaciones con Eurojust.

Artículo 15. *Funciones del corresponsal nacional para asuntos de terrorismo.*

El corresponsal nacional para asuntos de terrorismo ejercerá las funciones previstas en el derecho de la Unión Europea. A tal fin, el corresponsal tendrá acceso a la información, que transmitirá a Eurojust, relativa a la existencia de cualquier investigación o procedimiento judicial por delitos de terrorismo y al menos a:

a) La identificación de las personas o entidades sujetas a dichas investigaciones.



- b) Los actos objeto de investigación o enjuiciamiento y sus circunstancias específicas.
- c) La relación con otros casos pertinentes de delitos de terrorismo.
- d) Las eventuales actuaciones que en materia de cooperación jurídica internacional se hayan podido cursar en relación con aquéllas, así como a su resultado.

Artículo 16. *Funciones del corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea.*

El corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea ejercerá las funciones previstas en el derecho de la Unión Europea. A tal fin, el corresponsal ejercerá las funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, y en el artículo 100 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12, de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

Artículo 17. *Sistema de coordinación nacional de Eurojust*

El sistema de coordinación nacional de Eurojust estará integrado por:

- a) El coordinador nacional de Eurojust.
- b) El corresponsal nacional para asuntos de terrorismo.
- c) El corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea.
- d) En su caso, los demás corresponsales nacionales de Eurojust.
- e) El coordinador nacional de la Red Judicial europea y dos puntos de contacto de la Red Judicial Europea, pertenecientes a cada una de las restantes instituciones que no desempeñen las funciones de coordinador nacional.
- f) Un punto de contacto que designará cada una de las redes de equipos conjuntos de investigación y de las redes establecidas de conformidad con la Decisión 2002/494/JAI, del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con las personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, la Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito y la Decisión 2008/852/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a una red de puntos de contacto en contra de la corrupción.
- g) Un punto de contacto de las demás redes de cooperación existentes.



h) En caso de que se acuerde la creación de adjuntos que tengan su lugar de trabajo en Madrid, formarán parte en todo caso del Sistema nacional de coordinación de Eurojust.

Artículo 18. *Funcionamiento del Sistema de coordinación nacional de Eurojust.*

1. El Ministerio de Justicia facilitará los medios necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema de coordinación nacional de Eurojust regulado en el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

2. El coordinador nacional será el corresponsal responsable del funcionamiento del sistema de coordinación nacional de Eurojust.

3. Los miembros del sistema de coordinación nacional se reunirán como mínimo cada seis meses y, en todo caso, siempre que la gestión de un caso concreto lo requiera, previa convocatoria del coordinador nacional. Además de las reuniones plenarias, podrán ser convocadas reuniones sectoriales cuando las cuestiones a tratar no afecten a todas las redes representadas en el sistema.

4. Cuando se considere necesario, en función de la materia a tratar, el coordinador nacional podrá convocar a la unidad nacional de Europol y a representantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o del Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria. Asimismo, podrá convocar a otras autoridades con competencias sobre las materias a coordinar.

5. El funcionamiento del sistema de coordinación nacional no deberá sustituir ni entorpecer el contacto directo entre las autoridades competentes previsto en los instrumentos de cooperación jurídica internacional, ni excluirá las relaciones directas entre el miembro nacional y las autoridades nacionales competentes.

Artículo 19. *Funciones del coordinador nacional de Eurojust.*

1. El coordinador nacional responderá del funcionamiento del sistema de coordinación nacional de Eurojust y como tal podrá actuar a iniciativa propia o bien a instancia del miembro nacional o de las autoridades nacionales competentes.

2. El coordinador nacional facilitará, dentro del territorio español, la realización de las tareas de Eurojust y en particular las previstas en el artículo 20.7 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

Artículo 20. *Acceso al sistema de gestión de casos a nivel nacional.*



1. Las personas mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 17 tendrán acceso al sistema de gestión de casos de Eurojust en los términos regulados en el artículo 20.8 del Reglamento (UE) 2018/1272.

2. Las personas mencionadas en las letras e), f) y g) del artículo 17 podrán tener acceso a los siguientes datos:

a) El índice, salvo que el miembro nacional que haya introducido el dato lo deniegue expresamente.

b) Los ficheros temporales de trabajo abiertos o gestionados por el miembro nacional español, con la amplitud que éste decida en cada caso.

c) Los ficheros de trabajo temporales de trabajo abiertos o gestionados por miembros nacionales de otros Estados miembros y a los cuales el miembro nacional español haya recibido acceso, a menos que se haya denegado expresamente por el miembro nacional que abrió o que gestiona dicho fichero.

SECCIÓN 4.^a DE LAS RELACIONES ENTRE EUROJUST Y LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS

Artículo 21. *Deber de colaboración.*

1. Los jueces y tribunales, los miembros del Ministerio Fiscal y todas las personas y entidades públicas están obligadas a prestar la colaboración requerida por Eurojust, colegiadamente o a través del miembro nacional de España en Eurojust, del adjunto o del asistente, así como por los corresponsales nacionales, dentro del marco de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. La negativa a prestar la colaboración debida se pondrá en conocimiento de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado o del órgano que corresponda, según los casos, por si la misma pudiera ser constitutiva de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 22. *Actuaciones a instancia de Eurojust.*

1. Todos los integrantes de la delegación de España en Eurojust se comunicarán directamente con el coordinador nacional o, dentro del marco de sus respectivas competencias, con la autoridad nacional competente que conozca del asunto.

2. La Fiscalía General del Estado será competente para recibir las solicitudes o recomendaciones que emita el miembro nacional, cuando se refieran a la iniciación de una investigación o se trate de una actuación penal sobre hechos concretos, o bien cuando versen sobre el reconocimiento de que las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos. Recibida una solicitud, el Fiscal General del



Estado resolverá sobre su procedencia e impartirá, en su caso, las instrucciones oportunas para que por el Ministerio Fiscal se insten las actuaciones que sean pertinentes.

3. Las autoridades competentes que reciban una solicitud de actuación a instancia del miembro nacional de España en Eurojust, comunicarán su decisión en un plazo de diez días. Si por la naturaleza de la solicitud no pudiera darse contestación en dicho plazo, comunicarán sin demora los motivos del retraso o, en su caso, aquellos por los que no resultara posible acceder a lo solicitado. Cuando no sea posible motivar la negativa a acceder a una solicitud debido a que hacerlo perjudicaría intereses fundamentales de la seguridad nacional o pondría en peligro el correcto desarrollo de investigaciones en curso o la seguridad de las personas, las autoridades competentes podrán dar motivos basados en tales circunstancias.

4. Cuando los datos proporcionados por la solicitud de Eurojust no sean suficientes para resolver, las autoridades competentes podrán solicitar del miembro nacional que complete la información o aporte los documentos que resulten necesarios en el plazo de diez días.

Artículo 23. *Solicitud de intervención de Eurojust.*

1. Podrán solicitar directamente la intervención de Eurojust los jueces y magistrados, los miembros del Ministerio Fiscal, los Fiscales Europeos Delegados españoles y el Ministerio de Justicia, dentro del marco de sus respectivas competencias.

2. Las autoridades judiciales competentes podrán remitir a Eurojust, a través de la Célula de coordinación de emergencias, las solicitudes o resoluciones cuya ejecución sea urgente en uno o más Estados miembros, incluso sobre instrumentos de reconocimiento mutuo.

3. El miembro nacional de Eurojust comunicará al Fiscal General del Estado cualquier información que posea y que pueda ser de interés para las investigaciones o procedimientos penales que puedan desarrollarse por la jurisdicción española, o para su coordinación con los que se desarrollen en otro Estado miembro de la Unión Europea.

4. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los casos en los que las investigaciones o actuaciones afecten a un tercer Estado con el que Eurojust haya celebrado un acuerdo de cooperación, así como a las que afecten a los intereses de la Unión Europea.

Artículo 24. *Transmisión de información a Eurojust.*

1. Sin perjuicio de la excepción prevista en el artículo 21.7 del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, para el cumplimiento de los deberes de información al miembro nacional de España en Eurojust, las autoridades competentes, en el marco de las competencias que tengan legalmente atribuidas, transmitirán la misma a través de la Fiscalía General del Estado para su inmediata y directa remisión al miembro nacional.



También podrá realizarse la comunicación directamente al miembro nacional, informando de ello a la Fiscalía General del Estado.

2. En el plazo máximo de un mes desde que se tenga conocimiento de la concurrencia de los requisitos que generen la obligación de informar, las autoridades competentes deberán comunicar al miembro nacional de España en Eurojust la existencia de toda investigación, procedimiento o condena susceptible de afectar materias competencia de Eurojust y necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en la forma, en los supuestos y con las excepciones que se establecen en esta ley. Sin perjuicio del plazo señalado, dicha comunicación podrá demorarse por el tiempo indispensable para no comprometer el resultado de las investigaciones.

3. Esta transmisión de información no vendrá obstaculizada por el carácter secreto de la investigación penal, ni siquiera en el caso en que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sea declarada secreta para las partes, y se ajustará a la normativa aplicable en materia de protección de datos. En cualquier caso, la autoridad del Estado miembro que proporcione la información, de conformidad con su Derecho interno, podrá imponer condiciones a la utilización de la información en procedimientos nacionales por parte de la autoridad receptora.

Artículo 25. Remisión a España de las actuaciones penales iniciadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

1. Cuando una autoridad judicial de otro Estado miembro de la Unión Europea haya decidido trasladar un procedimiento iniciado en su país por considerar que España está en mejores condiciones para conocer de los hechos, el Colegio de Eurojust o el miembro nacional de Eurojust podrán instar a las autoridades competentes para que asuman estas investigaciones. Si se tratara de iniciar un nuevo procedimiento en España, remitirán la solicitud a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley.

2. La ampliación prevista en el apartado anterior sólo será posible mientras el estado del procedimiento judicial lo permita.

3. Sólo se podrá acceder a lo solicitado cuando la jurisdicción española resultase competente para conocer de los hechos a los que se refiere el procedimiento judicial que se traslada y el delito presuntamente cometido no hubiera prescrito de conformidad con el derecho español.

4. Aceptada la iniciación o ampliación del procedimiento, se considerarán válidos en España los actos de instrucción realizados por el Estado que remite el procedimiento, siempre que no contradigan los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español. En caso de delito que no fuese perseguible en España sino a instancia de parte, se considerará válida la instrucción comenzada en el Estado de remisión sin este requisito si la persona que tiene derecho a formular la acción penal expresamente acepta la investigación realizada, al tiempo que interpone la correspondiente querrela.



CAPÍTULO III

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 26. *Solicitud de contacto a la autoridad competente de otro Estado miembro ante la sospecha de un conflicto de jurisdicción.*

1. Cuando el órgano judicial que conozca de la instrucción o del enjuiciamiento de un proceso penal en España aprecie indicios suficientes de que, en otro Estado miembro, se está tramitando un proceso penal, ya sea en fase de instrucción o de enjuiciamiento, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, enviará una solicitud de contacto a la autoridad competente del otro Estado miembro.

2. El Ministerio Fiscal será competente para solicitar el contacto si se tratara de diligencias de investigación sustanciadas ante la Fiscalía o de la instrucción de un procedimiento de responsabilidad penal de menores.

3. No será necesario cursar dicha solicitud en caso de que ya se hubiera informado por otros medios de la existencia de un eventual conflicto de jurisdicción a la autoridad competente que lo estuviera tramitando.

4. La solicitud de contacto se enviará en el plazo de quince días desde que conste en el procedimiento español la existencia de un eventual conflicto de jurisdicción.

5. La autoridad competente deberá incluir en la solicitud de contacto la siguiente información:

a) Una descripción detallada de los hechos y circunstancias que sean objeto del proceso penal en España, o de las diligencias de investigación.

b) Tipificación de la conducta en España.

c) Datos sobre la identidad de la persona investigada, acusada o procesada y de la detención, prisión o de las medidas cautelares que hayan sido adoptadas.

d) Datos, si procede, de las víctimas de la infracción penal y medidas de protección que hayan sido adoptadas en relación con las mismas.

e) Fase alcanzada en el proceso penal español, con testimonio de las resoluciones judiciales que concreten la imputación realizada y los motivos racionales de criminalidad apreciados por el juez instructor, así como, en su caso, testimonio del escrito de acusación presentado por el Ministerio Fiscal y por las demás partes acusadoras personadas.

f) Datos de contacto de la autoridad judicial responsable en España de la instrucción, del enjuiciamiento o del fiscal responsable de las diligencias de investigación, así como, si procediere, del punto de contacto de la Red Judicial Europea o del miembro nacional de España en Eurojust que pueda auxiliar a las autoridades judiciales en el intercambio de información en relación con un eventual conflicto de jurisdicción.



g) Asimismo la autoridad competente española podrá facilitar información adicional relativa a las pruebas o diligencias de investigación que consten practicadas en el procedimiento español o a las dificultades que se hayan planteado o sea probable que surjan en la investigación o enjuiciamiento de la causa en España.

En caso de no poder facilitar la información detallada en este apartado por entender que de hacerlo se perjudicarían los intereses fundamentales de seguridad nacional o se pondría en peligro la seguridad de las personas, en los términos previstos en el artículo 27, se hará constar expresamente en la consulta la concurrencia de estas excepciones. El secreto de las actuaciones no afectará a esta obligación de consulta, en los términos previstos en el artículo 24.3 de esta ley.

6. El contacto con la autoridad competente del otro Estado miembro será directo, sin perjuicio de la posibilidad de recabar la asistencia de los puntos de contacto de la Red Judicial Europea o del miembro nacional de España en Eurojust si resultare necesario, bien para facilitar el contacto directo entre las autoridades judiciales implicadas o bien para conocer la identidad de la autoridad judicial con la que resulta obligatorio entablar el contacto.

7. En el caso de que la solicitud de contacto la curse un órgano judicial, ésta se acordará por auto motivado previa audiencia al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas, para alegaciones por escrito en el plazo de dos días sobre los términos en los que debe formularse la solicitud.

8. Cuando el Ministerio Fiscal sea el competente para solicitar el contacto, la solicitud se acordará por decreto.

Artículo 27. *Respuesta a la solicitud de contacto recibida por la autoridad española competente ante un eventual conflicto de jurisdicción.*

1. La autoridad española competente responderá, por cualquier medio que deje constancia escrita, a la solicitud de contacto que le envíe la autoridad de otro Estado miembro ante la eventual existencia de un conflicto de jurisdicción. Dicha contestación se efectuará en el plazo razonable indicado por dicha autoridad o, en su defecto, en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud.

2. Si la autoridad española competente no pudiera dar una respuesta en el plazo previsto legalmente, informará de inmediato a la autoridad solicitante de los motivos de la demora, debiendo indicar el plazo previsible en el que podrá facilitar la información, plazo que en todo caso no podrá exceder de un mes, y si se tratara de una petición urgente, de quince días.

3. La autoridad competente tendrá la obligación de responder, en todo caso, a la solicitud de información cursada y su respuesta contendrá, cuando proceda, la información detallada en el apartado 5 del artículo anterior, salvo que perjudique los intereses fundamentales de seguridad nacional o ponga en peligro la seguridad de las personas, en cuyo caso se hará constar expresamente la concurrencia de estas excepciones en la respuesta que se facilite. El secreto



de las actuaciones no afectará a la obligación de contestar, en los términos del artículo 24.3 de esta ley.

4. Si la autoridad receptora de la consulta no es la competente para responderla, la transmitirá sin demora a la autoridad que sí lo sea, informando de esta remisión al miembro nacional de España en Eurojust y a la autoridad solicitante, facilitándole los datos de contacto de la autoridad competente.

5. En caso de que sea competente para su contestación un órgano judicial, éste dará traslado de la solicitud al Ministerio Fiscal, y en su caso a las demás partes personadas, para alegaciones por escrito en el plazo de diez días sobre los términos en los que debe responderse la solicitud. El juez o tribunal resolverá por auto, que deberá dictarse en los cinco días siguientes.

Si la solicitud de información tiene carácter urgente por estar privada de libertad la persona investigada, acusada o procesada, la autoridad judicial española dará audiencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas y resolverá en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la consulta.

6. En caso de tratarse de diligencias de investigación sustanciadas ante la Fiscalía o de la instrucción de un procedimiento de responsabilidad penal de menores, el Ministerio Fiscal será el responsable de responder la consulta.

Artículo 28. *Decisión en relación con el conflicto de jurisdicción.*

1. Una vez entablado contacto directo con la autoridad competente de otro Estado miembro y confirmada la tramitación paralela de dos procedimientos penales contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, el órgano judicial oirá al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, por plazo común de diez días, sobre si procede la sustanciación de ambos procedimientos penales en un mismo Estado miembro y sobre los criterios que concurren para que la autoridad judicial española ceda o no la jurisdicción a otro Estado miembro.

2. Tras esta audiencia, el juez o tribunal promoverá el consenso con la autoridad competente del otro Estado miembro y, en caso de no lograrse, podrá trasladar el asunto a Eurojust, siempre que se trate de una materia incluida en su ámbito de competencias, a través del miembro nacional de España. Si no hubiera acuerdo tampoco entre los miembros nacionales de Eurojust, podrá solicitar al miembro nacional de España que inste un dictamen escrito no vinculante del Colegio de Eurojust.

3. La autoridad judicial española informará a la autoridad competente del otro Estado miembro y al miembro nacional de España en Eurojust de cualquier medida procesal importante que se adopte en el procedimiento penal en el que se ha planteado el eventual conflicto.

4. Recibido el dictamen, que no será vinculante, de los miembros nacionales o del Colegio de Eurojust, se oirá de nuevo al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas, en



un plazo de cinco días. Tras ello el juez o tribunal resolverá, por auto motivado, dictado en el plazo de cinco días, sobre la continuación o no del procedimiento ante la jurisdicción española.

Este auto será notificado a la autoridad competente del otro Estado miembro y se pondrá en conocimiento de Eurojust. Contra el mismo podrán interponerse los recursos ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se tramitarán con carácter preferente y no tendrán efectos suspensivos.

5. Para la resolución del conflicto de jurisdicción el juez o tribunal tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Residencia habitual y nacionalidad de la persona investigada, acusada o procesada.
- b) Lugar en el que se ha cometido la mayor parte de la infracción penal o su parte más sustancial.
- c) Jurisdicción conforme a cuyas reglas se han obtenido las pruebas o lugar donde es más probable que éstas se obtengan.
- d) Interés de la víctima.
- e) Lugar donde se encuentren los productos o efectos del delito y jurisdicción a instancia de la cual han sido asegurados para el proceso penal.
- f) Fase en la que se encuentran los procedimientos penales sustanciados en cada Estado miembro.
- g) Tipificación de la conducta delictiva y pena con la que ésta viene castigada en la legislación penal de los distintos Estados miembros implicados en el conflicto de jurisdicción.

6. Si se tratara de diligencias de investigación sustanciadas ante la Fiscalía o de la instrucción de un expediente de responsabilidad penal de menores, se resolverá por decreto, que deberá estar motivado y se comunicará a las personas investigadas, al denunciante y a quienes hubieran alegado ser perjudicados u ofendidos, quienes, en caso de disconformidad, podrán reproducir sus pretensiones ante el juez de Instrucción o ante el juez de menores, respectivamente.

CAPÍTULO IV

De las redes de cooperación judicial internacional

Artículo 29. *Nombramiento y cese de los puntos de contacto.*

1. Dentro de los términos previstos en sus normas de creación, corresponde al Ministerio de Justicia designar y cesar a los puntos de contacto españoles de las redes de cooperación judicial internacional.



2. La designación se realizará entre personas con acreditada experiencia en cooperación jurídica internacional y dominio del idioma inglés o francés, en su caso, y asegurará como mínimo la representación del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Justicia. A tal efecto, corresponde al Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado proponer al Ministro de Justicia la designación y cese de los puntos de contacto pertenecientes a sus respectivas carreras.

3. Cuando así lo requiera la materia, el Ministerio de Justicia podrá dirigirse al Ministerio del Interior para que proponga el nombramiento de puntos de contacto pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Asimismo, podrá dirigirse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que proponga el nombramiento de un punto de contacto perteneciente al Servicio de Vigilancia Aduanera de la Agencia Tributaria.

4. La condición de punto de contacto cesará a partir del momento en que la persona deje de desempeñar sus funciones al servicio de la institución que propuso su designación. Este extremo será comunicado al Ministerio de Justicia, que deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría de la Red.

Artículo 30. *Funciones de los puntos de contacto.*

1. Los puntos de contacto serán intermediarios activos destinados a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales de distintos Estados, y se encontrarán a disposición de las autoridades españolas competentes, así como de todos los demás puntos de contacto, proporcionando la información jurídica y práctica necesaria para mejorar la cooperación judicial.

2. Con carácter anual, los puntos de contacto remitirán a la institución de la que dependan los datos estadísticos relativos a su actividad. Cada institución remitirá los datos estadísticos al coordinador nacional correspondiente al objeto de cumplir con la obligación contenida en la letra c) del artículo 32.

Artículo 31. *Del coordinador nacional de la Red Judicial europea y del coordinador nacional de la Red de Equipos Conjuntos de Investigación.*

La función de coordinador nacional de la Red Judicial europea y de coordinador nacional de la Red de Equipos Conjuntos de investigación se ejercerá de manera rotatoria por periodos de dos años por el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Justicia en los términos que acuerden dichas instituciones.

Artículo 32. *Funciones del coordinador nacional de la Red Judicial europea y del coordinador nacional de la Red de Equipos Conjuntos de investigación.*



Además de las funciones que, conforme a lo establecido en el artículo 30 le correspondan como punto de contacto, el coordinador nacional de la Red Judicial europea y el coordinador nacional de la Red de Equipos Conjuntos de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia:

- a) Serán responsables de los asuntos relacionados con el funcionamiento interno de la Red, debiendo convocar al menos una vez al año una reunión de puntos de contacto para informar de los asuntos relativos a la respectiva Red.
- b) Serán los interlocutores con la secretaría de la Red.
- c) Serán los responsables de recopilar las estadísticas de las diferentes instituciones y remitirlas de manera integrada a la Red.
- d) Asistirán en representación de España a las reuniones de coordinadores nacionales convocadas por las secretarías de las Redes.

Artículo 33. *Del corresponsal de herramientas de la Red Judicial Europea.*

1. El Ministro de Justicia designará al corresponsal de herramientas de la Red Judicial Europea.
2. El corresponsal de herramientas facilitará y mantendrá actualizada la información que deba ser difundida en el seno de la Red Judicial Europea.

CAPÍTULO V

Del personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior

Artículo 34. *Nombramiento y cese.*

1. El Gobierno podrá crear o suprimir, mediante real decreto y de conformidad con lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, plazas de magistrados de enlace, consejeros de justicia o cualesquiera otros que se consideren necesarios y en los destinos que proceda, de conformidad con lo previsto en el Derecho de la Unión Europea, los convenios internacionales o lo acordado en términos de reciprocidad. Sus nombramientos y ceses se realizarán por el Ministro de Justicia, previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.
2. Un real decreto regulará el régimen jurídico aplicable a todo el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, que deberá acomodarse igualmente a lo que dispone la Ley 2/2014, de 25 de marzo.



Artículo 35. Adquisición de la condición de punto de contacto de la Red Judicial Europea.

Los magistrados de enlace destacados en un Estado miembro de la Unión Europea adquirirán la condición de punto de contacto de la Red Judicial europea y ejercerán las funciones a que se refiere el artículo 30 de la presente ley. Dicha condición cesará cuando cese su condición de magistrados de enlace.

Disposición adicional única. Régimen retributivo.

El miembro nacional de Eurojust, el adjunto o adjuntos y el asistente o asistentes a que se refiere esta ley, cuando tengan asignado lugar de destino en la sede de Eurojust en el exterior, así como el restante personal dependiente del Ministerio de Justicia con destino en el exterior, mantendrán el régimen retributivo de sus cuerpos de origen, a cuyo efecto el Consejo de Ministros fijará las cuantías de las retribuciones complementarias y de la correspondiente indemnización por destino en el extranjero, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero.

No procederá esta última indemnización cuando el lugar de destino del adjunto o adjuntos o del asistente o asistentes tengan sede en España.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, así como cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. Incorporación del derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se incorpora al derecho español la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, y se adapta el ordenamiento jurídico a la Decisión 2008/976/JAI, del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea.

Disposición final segunda. Título competencial.



Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1. 3.^a, 5.^a y 6.^a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal, respectivamente.

Disposición final tercera. *Habilitación reglamentaria.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, a de de 2020.

EI MINISTRO DE JUSTICIA

Juan Carlos Campo Moreno